000143/2009

--- Trelew, de mayo de 2009.- ----------

--- **VISTOS:** ----------

--- La apelación interpuesta a fs. 98 por la actora contra la resolución de fs. 94/96, memorial de agravios de fs. 105/109, su contestación de fs. 111/112, actuación de fs. 120 y dictamen de fs. 122/123 vta.; ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- En la resolución apelada se hizo lugar parcialmente a la demanda de aumento de cuota alimentaria, estableciéndose como pensión a cargo del Sr. A. E. J. la suma resultante de aplicar el 20 % de los ingresos que obtiene como dependiente del B. C. S.A. ---------- Apeló la actora la resolución de fs. 59/60, en lo fundamental, por entender que fue violado el principio de congruencia, en virtud de que la Sra. Jueza se apartó de lo solicitado en cuanto al porcentaje pretendido. ---------- Expuso que ante el resolutorio atacado, que condenó a la parte demandada a abonar a sus hijos un “quantum” alimentario inferior a lo requerido, se está dejando de lado el interés superior del niño, que debe prevalecer al ser la parte más débil de esta relación. --- Transcribió jurisprudencia según la cual “para establecer el monto de la cuota...también deberá tenerse en cuenta la potencial aptitud del alimentante para aumentar y obtener nuevas fuentes de ingresos”. ---------- Expresó que la sentencia violó el principio del interés superior del niño al omitir toda consideración de ese “plus”de derechos adicionales que nuestro sistema jurídico asigna a los niños. ---------- **II.-** Es requisito para disponer el aumento de la pensión la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original. ---------- El aumento de la prestación puede obedecer a supuestos diversos: aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (confr.: Lagomarsino y otro “Juicio de alimentos”, ed. 1997, pág. 284, § 104). ---------- En la sentencia apelada, se aumentaron los alimentos fijados en la suma de $ 453 al 20 % de los ingresos del demandado que al mes de setiembre del año pasado percibía la suma de $ 6.337,78 como haber mensual bruto, lo que representaba la suma de $ 4.954,50 como sueldo mensual neto. ---------- El agravio referido a que no se respetó el principio de congruencia será desestimado, pues la aplicación del mismo no significa que el Juez deba admitir o rechazar en su totalidad el reclamo del demandante. ---------- Es derivación del sistema dispositivo que los límites de la decisión judicial queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por la partes; así la sentencia

que no se pronuncia sobre algunas de las cuestiones propuestas es omisa y la que va más allá de lo pedido, se dicta utra petita. En tal sentido, en el caso, la Sra. Juez “a quo” analizó la pretensión de la actora y a la luz de la prueba producida y las normas que entendió eran aplicables al “sub iudice”, resolvió acoger sólo parcialmente la demanda. --- En lo que se refiere al agravio restante, esto es a la falta de consideración al principio que considera el interés superior del niño, nada aportó la apelante al respecto. Constituiría una queja atendible si se hubiesen especificados los aspectos de la resolución que contradicen dicho principio mediante un razonamiento que las explicara. ---Por lo tanto, la invocación genérica a dicho principio como la que realizó la actora, no configura una crítica razonada y concreta a la resolución apelada por lo que se desestimará el agravio. ----------

--- Por último, si bien es cierto que para fijar los alimentos no deben considerarse sólo los ingresos concretos del alimentante, sino que también se deben tener en cuenta las posibilidades mayores que tenga para hacer frente a las necesidades de los alimentados, en el caso la actora no comprobó y ni siquiera alegó en su oportunidad dicha potencialidad del demandado, por lo que también se rechazará el agravio. ----------

--- **III.-** Corresponde imponer las costas al demandado en el incidente, aun cuando no hayan prosperado los agravios, pues una solución contraria implicaría gravar la pensión fijada, desconociendo su finalidad asistencial (CNCiv., sala F, L.L., 1981-C-395)----------

---Teniendo en cuenta el resultado, importancia, eficacia de la labor desarrollada, monto del aumento reclamado y demás pautas legales, se fijarán los honorarios por la labor ante la Alzada a la Dra. R. L. en la suma de $ 825 y a la Dra. N. G. C. en la cantidad de $ 550 (arts. 6, 7, 9, 25 y concs. del dec.-ley 2.200). ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- **I.-** Confirmar la resolución de fs. 94/95. ---------- **II.-** Imponer las costas de Segunda Instancia al demandado.---------- **III.-** Regular los honorarios de Alzada a la Dra. R. L. en la suma de $ 825 y a la Dra. N. G. C. en la cantidad de $ 550. ---------- **IV.-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECREARIO DE CAMARA